

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
97/2004	LISTA OFICIAL ORDINARIA CATORCE DE 2006.	
	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO de 14 de febrero de 2003, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 1378/40, promovido por Diódoro de los Santos García y coagraviados. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	3 A 56 Y 57. INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y uno ordinaria, celebrada el martes veinticinco de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN NÚMERO 97/2004 DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1378/40, PROMOVIDO POR DIÓDORO DE LOS SANTOS GARCÍA Y COAGRAVIADOS.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone.

PRIMERO.- EXISTE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, ENGROSADA EL DOS DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1378/40 Y SENTENCIA DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE QUEJA NÚMERO Q.A.837/2003, QUE DECLARÓ INFUNDADO ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEDUCIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN PRIMER TÉRMINO.

SEGUNDO.- EL INCUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE PUES DICHAS RESOLUCIONES NO SON JURÍDICAMENTE EJECUTABLES EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUERON PRONUNCIADAS; EN CONSECUENCIA, SE DECLARA SU INSUBSISTENCIA ASÍ COMO LA DE TODAS AQUELLAS ACTUACIONES Y DETERMINACIONES, PROVIDENCIAS O RESOLUCIONES EMITIDAS TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO COMO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO, QUE SE RELACIONEN CON SU CUMPLIMIENTO.

TERCERO.- QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 167/2003.

CUARTO.- SE ORDENA AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO

CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN Y QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL DE MANERA REGULAR Y PERIÓDICA EL AVANCE A LO ORDENADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán, este asunto había sido ya presentado en la sesión del martes pasado, se había debatido ampliamente y cuando íbamos a concluir la sesión habían solicitado el uso de la palabra en el orden que voy a señalar, el ministro Genaro Góngora Pimentel, el ministro Sergio Valls Hernández, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y la ministra Olga Sánchez Cordero. En ese orden, tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Para recordar este asunto, en beneficio de todos, incluso mío, hablaré de los efectos de la sentencia de amparo.

Se ordenó la devolución de los terrenos a los quejosos mediante sentencia de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno; en marzo de mil novecientos noventa y nueve se declaró procedente y fundado el incidente de cumplimiento sustituto solicitado por la parte quejosa, mediante el pago de daños y perjuicios, condenando a las autoridades responsables al pago de la cantidad de \$227.500,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.). Esta resolución quedó insubsistente por virtud de las resoluciones de dos recursos de queja, en donde se consideró que fue indebida la valoración de los avalúos practicados en el juicio y porque únicamente debía comprender una porción de treinta y cinco hectáreas, de la que era titular Ernestina de los Santos; si se ordenó la devolución del terreno a los quejosos mediante sentencia de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y hasta marzo de mil novecientos noventa y nueve se declaró procedente y fundado el incidente de cumplimiento sustituto, solicitado por la parte quejosa, mediante el pago de daños y perjuicios, son muchos años; no existía este Incidente de Cumplimiento Sustituto, había la convicción de los abogados que durante tanto tiempo aplicaron la Ley

de Amparo, que debía regresarse el terreno para cumplir con el 80 de la Ley de Amparo, de regresar al uso y goce de las garantías individuales violadas, tal como se encontraban antes de la violación; sin embargo, conforme fue creciendo este país y conforme fueron llegando a la Suprema Corte muchos asuntos, el rezago de la Corte era impresionante, de aquí a que se cumplía con una sentencia y se ordenaba regresar al uso y goce de la garantía individual violada, esos terrenos ya los ocupaba un pueblo, había carreteras, escuelas, hospitales, cantidad de edificios, casas particulares, de particulares etc., así pasó en algunos casos notables como los terrenos de Aguascaliente en donde ya estaba ahí el fundo legal de la ciudad de Tijuana, cuando eran terrenos; pasó también en Ensenada, por unos terrenos que se le ocurrió regalar a un presidente municipal, y sucedió también, y esto es lo históricamente relevante, creo yo, en el Estado de Chiapas, un general sufrió por razones que conocía sin duda alguna el presidente de la República que ordenó la expropiación, la expropiación de terrenos de un rancho que tenía, promovió amparo, ganó en el juzgado de Distrito, entonces vino la revisión a la Suprema Corte y en el transcurso de esos largos años, murió el general, su hijo que era abogado llegó a ser — algunos abogados tienen esa suerte — diputado federal, y entonces promovió la reforma a la Ley de Amparo, para que ya no se viera en esa forma de regresar los terrenos sino el pago de daños y perjuicios; lo promovió para su asunto y se aprobó se reformó la Ley de Amparo y obtuvo ese pago de daños y perjuicios, eso me lo contó el Diputado.

Así fue posible que se resolvieran con el cumplimiento sustituto, muchos asuntos que estaban detenidos, causó esto extrañeza y escándalo a los abogados que eran ortodoxos y estaban acostumbrados a que se cumpliera la Ley de Amparo y lo dispuesto en el artículo 80, en alguna conferencia en la Ciudad de Puebla, hace muchos años, cuando yo citaba un caso en el Estado de Tabasco, en donde se expropiaron unos terrenos que tenían árboles frutales, alguna otra cosa y se llegó —mil novecientos treinta y tantos, lo menciona el Informe de la Corte—, a un convenio para pagar el precio de los terrenos, porque ahí se había construido un estadio, que era necesario para la comunidad, y no podría destruirse el estadio, sembrar otra vez árboles frutales, caña de azúcar, y

alguna otra cosa, para cumplir exactamente con el 80. Pues bien, mediante el pago de daños y perjuicios en mil novecientos noventa y nueve, se declaró procedente y fundado el incidente de cumplimiento sustituto, solicitado por la parte quejosa mediante el pago de daños y perjuicios, condenando a las autoridades responsables al pago de la cantidad de doscientos veintisiete y medio millones de pesos. Decíamos que esta resolución quedó insubsistente por dos recursos de queja, en donde se dijo que únicamente debía comprender una porción de treinta y cinco hectáreas, de la que era titular Ernestina de los Santos; en acatamiento de dichas resoluciones, el juez de Distrito emitió nuevas resoluciones, en la que cuantificó los daños y perjuicios en la misma cantidad, resolución que también se dejó insubsistente por virtud de la resolución de la queja interpuesta por las autoridades responsables, lo cual ocurrió de nueva cuenta. Hay que notar como las autoridades responsables estuvieron interponiendo toda clase de recursos para no cumplir con la sentencia del juez. En septiembre de dos mil tres, se dictó la última resolución, que cuantificó el cumplimiento sustituto en doscientos veinticinco y medio millones de pesos, esta resolución quedó firme por haberse declarado infundada la queja que promovió la autoridad responsable; el veintisiete de junio de dos mil tres, se hizo un convenio, por lo general, no sé si sea el caso, los particulares aceptan convenios puesto que ven tantos años en que no se cumple, entonces de lo perdido lo que aparezca, dice la sabiduría popular, y el gobierno les dice: ¡mira!, no te voy a entregar esa cantidad porque es mucho, te entrego la mitad o la tercera parte, y los particulares aceptan, pero este convenio, nunca fue firmado, lo advierte en su dictamen Don José de Jesús Gudiño Pelayo, que es el ponente, e incluso cita dos o tres tesis, subrayando esa parte, ese convenio y nunca fue firmado, luego, nunca fue firmado, y hay esos precedentes de la Corte, pues no hay convenio. Qué propone el proyecto, que aun cuando en otros asuntos el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, ha determinado la regla de la devolución al valor comercial del momento en que se violaron las garantías individuales del quejoso, actualizado conforme al procedimiento previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, este Tribunal propone Don José de Jesús, decide apartarse de dicho criterio, señala que el cumplimiento sustituto, no puede regirse con la regla de retrotraer

las cosas al momento de la violación, sino que debe amoldarse por un espíritu de justicia, y en aplicación de los principios que animan al derecho positivo mexicano, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se vive en el momento del cumplimiento, de modo que el inmueble deberá ser valuado a valor comercial actual, y cita Don José de Jesús, el señor ministro ponente, el artículo 2114 del Código Civil Federal, que dispone: El precio de la cosa, sería el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra cosa. Y agrega Don José de Jesús: De la interpretación de dicho precepto legal, se determina que la indemnización debe ser de un monto tal, y en la sesión anterior nos lo dijo, que equivalga a la cantidad que obtendría el acreedor de vender la cosa, en el momento en el pago del dinero. En conclusión, determina que la devolución debe hacerse a valor comercial actual, pero luego agrega: Como si fueran tierras agrícolas de breña, es decir, con las características físicas que tuvieron en su momento, por ello, ordena devolver los autos al juez de Distrito, para que en un nuevo incidente innominado, se determine el valor comercial actual, en términos tales, que se estime que ha conservado durante el lapso que media entre la violación de garantías, y el presente, las mismas características físicas, que en aquel entonces.

Yo creo que el proyecto contiene un problema de lógica en el raciocinio. En efecto, si la premisa de la que parte, es la interpretación y aplicación del referido artículo 2114 del Código Civil Federal, la conclusión alcanzada sólo puede estimarse inexacta, como quedó transcrito, el artículo 2114 del Código Civil Federal, dispone que el precio de la cosa, sería el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley, o el pacto señalen otra cosa. Ya hemos dicho que no hubo convenio, que nunca se firmó, en esa virtud, si el predio de que se trata, actualmente se encuentra ubicado dentro de la zona urbana de Monterrey, Nuevo León, y como se establece en los dictámenes periciales rendidos por el perito de la parte quejosa, así como por el tercero en discordia, cuenta en la actualidad, con servicios públicos, tales como arroyos vehiculares, banquetas, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, teléfono, drenaje, vías de comunicación, centros comerciales, transporte público, lo que se encuentra establecido en el

Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana, mil novecientos ochenta y ocho, dos mil diez, no podía estimarse, como se plantea en el proyecto, pienso, que la indemnización a pagar, debe hacerse como si fueran tierras agrícolas de breña, es decir, con las características físicas que tuvieron en su momento, pues indiscutiblemente, tales características, han cambiado, y no podía suponerse que dicho predio mantiene aquellas características del momento de la violación de garantías, pues en aplicación del precepto legal en cita, del Código Civil Federal, no deja lugar a dudas, sobre que el precio de la cosa, en mi opinión, sería el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, lo que implica necesariamente las mejoras que con el paso de los años, ha adquirido, en otras palabras, no puede desconocerse la realidad actual en detrimento del quejoso, pues está comprobado que durante más de sesenta años, se ha visto privado de su propiedad, y de los beneficios que la misma pudo haberle generado, y que fue privado ilegalmente de la posesión del mismo, con todos los derechos que le correspondían, así lo dijo la justicia federal, de manera que se estima, que si como el proyecto dice, el cumplimiento sustituto debe amoldarse por un espíritu de justicia, y en aplicación de los principios que animan al derecho positivo mexicano, eso me encanta, el espíritu de la justicia y a la aplicación de los principios que animan al derecho positivo mexicano –se me hace muy bien logrado eso– a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vive en el momento del cumplimiento, de modo que el inmueble deberá ser valuado al valor comercial actual, ninguna razón lógica ni jurídica se expresa para pretender considerar el predio como tierras agrícolas de breña, pues en la actualidad no lo son, ni lo serán nunca más, solamente que se derrumben todas las casas, se abran las calles, se destruyan o derruyan y se vuelvan a hacer en esa forma salvaje de tierras agrícolas de breña.

En todo caso, el hecho de que las autoridades responsables no hayan devuelto al quejoso el predio en el momento en que les correspondía hacerlo, en estricto cumplimiento de la sentencia de amparo, sino en un innegable incumplimiento de la sentencia, dejaron pasar los años en perjuicio del quejoso, y que obligó a declarar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo hasta el año de mil novecientos noventa y nueve,

ello no debe ni puede ser motivo justificado para pretender dar al inmueble un valor inferior al que realmente le corresponde.

En ese tenor, con el mayor respeto, me parece que el proyecto se aparta de lo que pretende, que es la justicia, y no es exacto en su planteamiento, por lo que se estima que deben prevalecer los avalúos tomados en consideración por el juez de Distrito al resolver sobre el cumplimiento sustituto.

Por otra parte, debe tenerse presente que mediante oficio número tantos, que se encuentra en el toca del incidente de inejecución suscrito por la directora General de Avalúos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de la Función Pública, remitido a esta Suprema Corte copia certificada del dictamen valuatorio, en calidad de consultoría, de veintiséis de febrero de dos mil tres, resultado de las solicitudes de la Dirección Ejecutiva de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, de quince de enero de ese mismo año –dos mil tres– con el objetivo de analizar la posibilidad de un cumplimiento sustituto de sentencia sin la intervención del juez, únicamente sobre el valor de la tierra y al valor que tenía la superficie al mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, habiendo anexado copia de la sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el incidente de daños y perjuicios derivada de los autos del juicio de amparo del que se desprenden dos valores: El valor actual, febrero de dos mil tres, por ciento noventa y dos millones y medio de pesos; y el valor a junio de mil novecientos noventa y ocho, por ciento treinta y un millones, novecientos cincuenta mil pesos. Avalúo con vigencia de un año, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Así, puede observarse que el avalúo en el año de dos mil tres, emitido por esta Comisión, no dista mucho del rendido por los peritos de la quejosa y tercero perjudicado dentro del incidente de pago de daños y perjuicios, en tanto que el primero de los mencionados arrojó un precio de ciento noventa y dos millones y medio, mientras que el segundo de

doscientos veinticinco y medio millones de pesos, lo que equivale a una diferencia del catorce punto sesenta y tres por ciento, y en el entendido de que ninguno de ellos consideró el terreno como agrícola de breña, pues esas no son las condiciones actuales del predio.

Debe decirse que existe una, en septiembre de dos mil tres se dictó la última resolución –repito- que cuantificó el cumplimiento sustituto en doscientos veinticinco y medio millones de pesos, y debe de remarcarse que esta resolución quedó firme por haberse declarado infundada la queja que promovió la autoridad responsable, tal vez la única queja o el único recurso que no le resultó después de sesenta años de estar evitando el pago y de regresarle los terrenos al quejoso.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros, debo decir que con relación a este proyecto que somete a nuestra consideración el señor ministro Gudiño Pelayo, estoy de acuerdo con los puntos resolutivos del mismo, mas no con las consideraciones que la informan, me explico.

En principio en el proyecto se destaca a fojas sesenta y dos y sesenta y tres, la inconformidad de la autoridad responsable de pagar a la quejosa la cantidad de doscientos veintisiete millones, quinientos mil pesos, por concepto de indemnización y en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, conforme se determinó en el incidente relativo, pues al parecer de la autoridad responsable, conforme a los nuevos criterios de esta Suprema Corte, y leo literal –entrecomillo-: “El avalúo de las treinta y cinco hectáreas que inicialmente la autoridad estaba obligada a devolver a la quejosa por efecto de la concesión del amparo”, el avalúo decía: “debe ser retrospectivo a la fecha en que se cometió la violación de garantías, posteriormente –sigue diciendo- quitar al monto la cantidad de los tres ceros, que fueron suprimidos con motivo de la nueva unidad

monetaria, y finalmente aplicar al resultado lo establecido en la fracción II, del artículo 7º, de la Ley del Impuesto Sobre la renta” –hasta ahí la cita-, por lo que la autoridad estableció en ese oficio que la cantidad a pagar por concepto de indemnización, según el nuevo avalúo encomendado al Instituto Nacional de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, el nuevo avalúo asciende a quince millones, quinientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos.

En el proyecto del señor ministro Gudiño, se señala que si bien este Pleno ha emitido tesis en ese sentido, es decir, aludiendo a la manera de obtener el monto del pago, no obstante procede –dice el proyecto- apartarse de ello. Sin embargo, a pesar de que en la consulta no se indica con precisión cuáles son esos criterios, pienso que se refiere a dos tesis, cuyo rubro me voy a permitir leer.

Primera tesis de esta misma Novena Época, dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUELLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA”; y la segunda tesis, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7º, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.**

Aun cuando el proyecto no es explícito, pienso que se refiere a esos criterios; en tal virtud, en la consulta se propone que no obstante haberse acreditado el incumplimiento a la resolución de daños y perjuicios de catorce de febrero de dos mil tres, por parte de las autoridades responsables, ello es excusable, atendiendo a la forma incorrecta en que el juzgador determinó la cantidad a pagar por aquel concepto y que por eso no procede decretar la sanción prevista en el artículo 107 constitucional, fracción XVI, también propone declarar insubsistente el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado del conocimiento y regresar los autos al el juez de Distrito para efectos de que mediante un incidente innominado, determine nuevamente el valor comercial al momento actual

como si el predio hubiera conservado sus características físicas desde el momento en que se cometió la violación de garantías y una vez hecho esto, dice: se conmine a la responsable a que cumpla con el pago debido a la quejosa; lo anterior se indica, debido a que la cantidad que el juzgador determinó en el incidente, esto es los doscientos veintisiete millones, quinientos mil pesos, derivó del valor dado en su calidad de terreno urbano a aquellas 35 hectáreas que inicialmente la autoridad estaba obligada a devolver por efecto de la concesión del amparo, pasándose por alto que en el momento de la violación, esas hectáreas eran terrenos agrícolas en breña, por lo que la devolución en monetario, por virtud del cumplimiento sustituto, debe hacerse a valor comercial actual, pero tomando en cuenta las mismas características físicas que tuvo el terreno en su momento. Estimo, con todo respeto que este Tribunal Pleno, no debe apartarse de los criterios que antes mencioné y que con mucho, mucho esfuerzo se han venido construyendo en este Alto Tribunal, tal como lo mencionó el señor ministro Díaz Romero, en su exposición de la sesión pasada, porque de hacerlo, también se estaría dejando sin sustento la diversa tesis de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN LA VALUACIÓN DE UN INMUEBLE EXPROPIADO SE CONSIDERARON LAS EDIFICACIONES Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA POSTERIORES A LA FECHA EN QUE OPERÓ LA REVERSIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**. En el texto de esta tesis, se decidió que si en un avalúo al valor contemporáneo de la tierra se adiciona el de las construcciones y obras de infraestructura efectuadas con posterioridad a la fecha en que operó la reversión, debe ordenarse la reposición del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto a fin de que se justiprecie exclusivamente la tierra conforme al valor comercial que tenía en la época en que debía haberse devuelto, actualizándolo después conforme a la ley, pues la circunstancia de que dentro de la metodología de la valuación se hayan considerado dichas edificaciones y obras que constituyen lo que en la doctrina se denomina el aprovechamiento urbanístico y que no existían en aquella fecha, necesariamente influyó en la valoración de la tierra.

Que lo anterior es así, toda vez que el inmueble tiene un valor como terreno solo y una más cuando se encuentra construido y urbanizado con lo cual, la quejosa se beneficiaría retroactivamente de edificaciones inexistentes, tanto en la condición originaria del inmueble, como al momento en que debió declararse la reversión; por tanto, no estoy de acuerdo con el proyecto en tanto está decidiendo que debe reponerse el procedimiento para que el juez ordene la valoración nuevamente de las 35 hectáreas de terreno, pero partiendo del valor que tenía al momento de la violación de garantías como un terreno agrícola en breña y no urbano como incorrectamente se determinó en el avalúo correspondiente.

Estimo que este Tribunal Pleno debe seguir sosteniendo por otra parte, la interpretación del artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las indemnizaciones por virtud de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo, debe hacerse conforme al valor comercial que el bien inmueble sujeto de litis constitucional tenía en la época en que debía haberse devuelto, actualizándolo después conforme a la ley, esto es, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esa es la interpretación que de manera correcta se ha dado al artículo 80 de la Ley de la Materia que menciona que en tratándose de actos positivos, como en la especie acontece, ya que el acto reclamado declarado inconstitucional, proviene de una expropiación, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de esa violación, no creo la conveniencia de involucrar principios del Código Civil Federal, como se dice en el proyecto toda vez que la solución, desde mi punto de vista, está en el citado artículo 80, que es el que sólo debe regir para resolver la litis que ahora juzgamos, en tal virtud me sumo a los razonamientos que en la sesión anterior hicieron los señores ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia, finalmente estimo conveniente que el valor comercial que el juzgador señale en la nueva resolución, no debe ser inferior al que la autoridad está dispuesta a pagar conforme al avalúo que mencionó en el oficio presentado ante esta Corte, al que me refería al principio de mi exposición, cuya suma asciende a quince millones, quinientos setenta y un mil, ochocientos

cincuenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos, porque de otro modo se daría oportunidad a la autoridad para tratar de disminuirla a capricho de una segunda oportunidad con perjuicio del quejoso, esto, sin prejuzgar o reconocer que esa sea la cantidad correcta, de ninguna manera, el incidente es el que deberá determinar lo que conforme a derecho corresponda. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. No cabe duda que todos los asuntos que se presentan a este Pleno, realmente son altamente trascendentales sobre todo en este aspecto que se está refiriendo este asunto a un problema de cumplimiento de sentencia en el que se ven involucrados todos los asuntos que pudieran llegar a tener la opción de un incidente de daños y perjuicios como sucede en este caso, el día anterior en que comenzó a discutirse este asunto, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, decía y con lo cual yo coincido plenamente, que para tener por cumplida una sentencia de amparo, podríamos pensar en tres posibilidades, una era la que marca la Ley de Amparo, a través del artículo 80 y que sería la idónea en cualquier juicio de amparo, que es que se retrotraigan las cosas al estado que guardaban antes de la violación y esto es prácticamente el cumplimiento que siempre ha exigido la Ley de Amparo, para todas las sentencias que sean estimatorias, pero, también decía que había otra posibilidad, que era la que se daba a través de los convenios que pudieran llevar a cabo los particulares con las autoridades donde se podían dar por conformes con la sentencia a través precisamente de la realización de un medio de esta naturaleza, en principio yo creo que algo que se debería determinar es si en este caso se estima que existe o no convenio, yo creo que ese sería un primer paso que tendríamos que determinar, qué sucede, el Tribunal Colegiado, del alguna manera estableció en el incidente daños y perjuicios si quedó firme esa decisión que el avalúo por la que se debería cubrir la cantidad correspondiente era de doscientos veintisiete millones y pico de pesos; sin embargo, con posterioridad, hay un avalúo de CABIN, en el que se

evaluó esta propiedad, en ciento noventa y dos o ciento noventa y tantos millones de pesos, después de este avalúo, es donde se presenta la posibilidad de que exista un convenio con los quejosos, en los que se dice que ellos aceptan la mitad de este avalúo de CABIN que es una situación señalada más o menos en noventa y tantos millones de pesos, pero que parece ser que esto se aceptaba en la inteligencia de que fuera pagado en sesenta días, como bien los manifestó el señor ministro Góngora Pimentel, pensando en que si el pago es pronto, no importa que la cantidad no fuera la que en un momento dado había determinado el Tribunal Colegiado de Circuito, por la prontitud en el pago, ellos aceptaban el cincuenta por ciento del avalúo de CABIN; sin embargo, también hay una circunstancia que no se puede perder de vista, que parece ser que ese convenio nunca fue firmado, entonces por principio de cuentas, si ese convenio nunca fue firmado, primero que nada debemos establecer si hubo o no convenio; por otro lado, también hay promociones posteriores en el que el autorizado por parte de la parte quejosa, de alguna manera pudiera entenderse que acepta este pago de noventa y tantos millones, pero también establece la condición de que se haga dentro del plazo de sesenta días y que si no se acepta ese pago en sesenta días, si no se le da respuesta a ese pago en sesenta días y si en cinco días no se le dice que se acepta ese plazo, entonces él considera que no están aceptando el convenio de referencia, entonces aquí tenemos varios puntos que yo creo deben aclararse, uno ¿hay convenio o no hay convenio? las promociones posteriores de alguna manera establecen la aceptación tácita de los quejosos de ese convenio, y segundo; esa promoción que de alguna manera el quejoso determina que si en esos cinco días no se le da respuesta a que se deba de pagar en el plazo de sesenta días que él consideraba más o menos rápido, para aceptar la cantidad de noventa y cinco millones, pudiera considerarse que no hubo convenio, porque había una condición suspensiva, podríamos decir de ese convenio, que hubiera llegado a aceptar tácitamente a través de las otras promociones, porque parece ser que nunca se firmó, entonces; este es un primer aspecto que yo creo que tendríamos que delimitar, si llegáramos a la convicción de que hay convenio, bueno, pues entonces, de alguna manera ahí lo que tendríamos nada más es establecer que el pago de noventa y cinco

millones que se aceptó en ese convenio, únicamente tendría que actualizarse al tiempo en que se realizara el pago correspondiente, creo yo, si se llega a la convicción de que no hay convenio porque no estuvo firmado, y porque además no se dio la conexión que el quejoso estimó había pactado por pronto pago, pues entonces no hay convenio y entonces estaríamos precisamente al cumplimiento del incidente del pago de daños y perjuicios, es decir, al incidente sustituto del 105; si nos vamos a esta parte del artículo 105, es decir, establecer cómo se le debe pagar y en qué monto se le debe pagar esta cantidad, tenemos que analizar primero que nada, cuál es la razón de ser de este incidente de pagos y perjuicios, que establece el artículo 105, de la Ley de Amparo, como cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; el ministro Gudiño en el proyecto que nos presenta, nos dice, que él está prácticamente en la idea de abandonar los criterios últimos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el monto del pago de este incidente de daños y perjuicios, no debe de ser a valor histórico actualizado como se ha expresado en los últimos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino con la jurisprudencia que anteriormente se había establecido, en el sentido, de que el monto del avalúo de este incidente, tendría que ser a valor comercial actual, en el momento en que se realizará el pago correspondiente, debería de tomarse en consideración el valor comercial actual del inmueble; las razones que él nos da, expone, ya las habían manifestado los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, en el sentido de que él ocupa el artículo 2114 del Código Civil, precisamente estableciendo que el valor de la cosa debe ser a valor actual; las críticas a esta propuesta, son en el sentido de que no tiene porque traer ese artículo del Código Civil, precisamente a un cumplimiento de sentencia de amparo, con lo cual yo estaría de acuerdo en cuanto a las argumentaciones, ¿por qué razón?, porque yo creo que lo que tiene que interpretarse aquí realmente es, cuál es el verdadero sentido del artículo 80, de la Ley de Amparo para efectos de cumplimiento de la sentencia, y en realidad, conforme al artículo 80, de la Ley de Amparo, cuál es el sentido que se le debe de dar al incidente de pago sustituto de cumplimiento de sentencia de amparo, es decir; al establecido en el artículo 105, de la Ley de Amparo; sobre esta base, yo lo que quisiera

mencionar es, cuál es la razón de ser de este incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; recordaran ustedes, que hasta los años ochentas, más o menos, no recuerdo exactamente la fecha, pero sí fue en los años ochentas, cuando se establece esta modificación, esta reforma a la Ley de Amparo, en la que se adiciona un párrafo, un sólo párrafo, al artículo 105, de la Ley de Amparo, en la que se establece, tajantemente, y prevalece hasta la fecha, el último párrafo, en el sentido de que siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoría, quien resolverá de manera incidental lo conducente, y en su caso el modo o cuantía de la restitución; era lo único que se nos decía en la Ley de Amparo respecto de este incidente, incluso se estimó que no se establecía ni siquiera cómo debía tramitarse, en que plazos, incluso, al seno de los Tribunales Colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito, que son lo que tramitan este tipo de incidentes, hubo muchísimas discrepancias, incluso, al desahogo de la prueba pericial, se decía si se debía hacer conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, si conforme a la Ley de Amparo, hubo muchas discrepancias en ese sentido, incluso, si tratándose de cumplimiento sustituto, y siendo las sentencias de orden público, tenía el juez incluso la obligación de velar por que esta prueba pericial fuera realmente ofrecida conforme a Derecho y que en caso de que la prueba no pudiera ser ofrecida como tal, había la obligación oficiosa del juez de Distrito de velar por que esta prueba pudiera ser adicionada para que tuviera feliz término el incidente de referencia, precisamente porque estaba sustituyendo el cumplimiento de una resolución que, como ya había mencionado, es de orden público.

Bueno, pues con situaciones de esta naturaleza se determinó que ese incidente de alguna manera tenía como razón de ser decir: Como no se te puede regresar el bien objeto de la sentencia de amparo, de alguna manera vamos a resarcirte a través del pago de un incidente de daños y perjuicios, pero no entendido el incidente de daños y perjuicios en el sentido de la materia civil, de que vamos a señalar qué es daño, qué es perjuicio, y conforme a esto hacer la cuantificación de cada uno de ellos,

sino más bien relacionado al valor del inmueble que en un momento dado hubiera sido objeto del acto reclamado.

Entonces, con situaciones de esta naturaleza se fue entendiendo que el incidente de daños y perjuicios tenía que ocuparse del valor del inmueble relacionado y con base en esas consideraciones los primeros criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito fueron en el sentido de que los avalúos que se hicieran respecto de esos inmuebles tenían que ser a valor comercial actual, precisamente porque implicaba la restitución del bien al quejoso y que esto implicaba prácticamente una restitución en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, que si es retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, era precisamente devolverle en el goce de la garantía violada, que era en este caso el regresarle el inmueble a quien le pertenecía, y se decía, bueno, el restablecer las cosas es devolverte el bien, pero si no te lo puedo devolver físicamente entonces habrá que cuantificar el valor de ese bien. Entonces se había dicho: La cuantificación del valor de ese bien debe ser al valor comercial actual. ¿Por qué razón? Pues porque si te devuelvo después de cuarenta, cincuenta años ese bien inmueble, pues tú lo vas a recibir al valor que tiene en ese momento, y si tú en ese momento te deshicieras del bien inmueble, pues lo vas a vender al valor que vale en ese momento, no al que tenía cuando te lo quitaron. Entonces las jurisprudencias que se habían dado, tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habían sido en el sentido de que debían ser los avalúos a valor comercial actual. Sin embargo, después hubo una reflexión en este sentido y salieron tres precedentes en el sentido de que lo único que implicaba la restitución del artículo 80 era en realidad la restitución del derecho correspondiente, pero que el valor del inmueble tenía que ser al momento histórico en que se llevó a cabo la privación del bien y que de todas maneras podía llevarse a cabo una actualización, en términos del Código Fiscal de la Federación, para que él cobrara, en el momento específico en que le dieran la cantidad que correspondía al valor del inmueble, le dieran la cantidad de valor histórico más la actualización correspondiente. En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tres

precedentes, que son los que ahora el señor ministro Gudiño Pelayo está pretendiendo que se analice nuevamente si el criterio sostenido en esos criterios debe o no ser válido. Yo debo mencionar que no formé parte de este Pleno cuando estos criterios se sostuvieron y por esa razón en este momento planteo cuál es mi postura al respecto.

En principio yo diría que de alguna manera sí estaría de acuerdo con lo que propone el señor ministro Gudiño Pelayo porque de alguna forma considero que retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación no solamente implica el que se le restituya la garantía violada, que consiste en devolverle el bien, sino que al devolverle el bien pues no estamos juzgando si se lo devolvemos conforme valía antes o conforme vale ahora. Yo considero que al devolverle el bien se le devuelve en el estado en que se encuentra y que finalmente si el valor aumentó por plusvalía, porque antes estaba en las afueras de Monterrey y actualmente se considera que está ya prácticamente en el centro de la ciudad, pues evidentemente su plusvalía fue mayor; si antes eran terrenos rurales y ahora son terrenos urbanos, bueno, la situación cambió en la medida en que la misma población creció y absorbió estos terrenos, pero el hecho de que antes fueran rurales y ahora son urbanos no implica que eso haga un cambio de avalúo. Bueno, al menos eso es lo que yo creo en ese sentido; sin embargo, analizando los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto del valor histórico en que se debería de tomar en cuenta para efectos del avalúo, yo creo que podríamos incluso adoptar una situación ecléctica, una situación ecléctica en este sentido, quizá no irnos hasta el valor comercial actual, ni irnos al valor histórico que en realidad baja mucho el monto del avalúo del bien que corresponde, por qué razón, yo creo que, de todas maneras el artículo 80 de la Ley de Amparo que está determinando el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, nos implica siempre la devolución del inmueble; devolución del inmueble que de alguna manera se ha determinado en este caso ya con carácter de imposible; con carácter de imposible, o bien porque el quejoso solicita que se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia, opta por el incidente de daños y perjuicios, o porque también, por reformas posteriores en el artículo 105 de la Ley de Amparo, esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación puede efectuar oficiosamente la posibilidad de inicio de este incidente de cumplimiento sustituto. Entonces, mi propuesta en sí sería: si se trata de un bien inmueble que en un momento dado va a regresarse conforme al 80, pues no hay problema, se devuelve y se acabó; pero si se opta por el incidente de daños y perjuicios, hasta ese momento el quejoso está diciendo: renuncio a la posibilidad de que se me regrese, y que se me pague la indemnización correspondiente. Entonces, quizá el avalúo debiera ser con esa fecha, en el momento en que el quejoso está optando por el incidente de daños y perjuicios, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación está determinando la imposibilidad material para devolver ese bien inmueble, entonces hasta ese momento cesaría, diría, la posibilidad de retrotraer las cosas en términos del artículo 80 para la devolución del inmueble. Si la opción es en este momento, podríamos decir que el avalúo tendría que ser al valor comercial del momento en que se opta por el incidente de daños y perjuicios; en la inteligencia de que si el pago de este incidente de daños y perjuicios, después de tramitado, después de acudir a los recursos pertinentes, y hasta que queda firme la cantidad correspondiente, y de ahí hasta que se paga por la autoridad responsable, podría pensarse en la actualización correspondiente a que se refiere el Código Fiscal, pero, mientras tanto, creo yo que no podríamos decir que se vaya a un valor histórico retrotrayendo las cosas hasta el estado en el que valía el inmueble al momento en que se llevó a cabo la expropiación, por qué razón, porque en todo caso no se estaría dando cabal cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Amparo, porque, hasta el momento en que el quejoso opta por el incidente de daños y perjuicios, sigue estando latente la posibilidad de aplicación del artículo 80 de la Ley de Amparo, y al estar vigente la posibilidad del artículo 80 de la Ley de Amparo, y suponiendo que el quejoso dijera: no quiero que se lleve a cabo el incidente de daños y perjuicios, o que la Corte no determine la imposibilidad material de su retorno, bueno pues entonces siempre estará en posibilidades de ocupar los medios que establece el propio artículo 107 en su fracción XIV de la Constitución, para la destitución de la autoridad si no cumple con la sentencia. Entonces, si se opta por el incidente de daños y perjuicios, creo yo que es el momento en que puede determinarse que es el valor comercial de esa

época cuando se cumple con el artículo 80, y en todo caso actualizar hasta el momento en que se realice el pago correspondiente, porque de lo contrario sí considero que no se cumple con el artículo 80 de la Ley de Amparo, y que por esta razón no se estaría dando el verdadero sentido del incidente de daños y perjuicios que implica que si no hay la posibilidad material de devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se cambie por un cumplimiento sustituto del pago de este incidente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Señora y señores ministros, el ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión pasada hizo referencia a que una de las formas para lograr el cumplimiento de la sentencia era precisamente el convenio, y algunos de los ministros, y la ministra sobre todo, que me precedió en el uso de la palabra, se refirieron a él y dijeron que primero había que determinar si efectivamente existió o no existió el convenio. Yo quiero darles mi punto de vista y mi convicción personal, el quejoso, cuando yo fungía como presidenta de la Primera Sala, insistió muchísimo y lo solicitó a la Primera Sala en varias ocasiones, que él ya había aceptado el pago del cincuenta por ciento de una cantidad, y que obraba en las actas del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones y Compensaciones y Expropiaciones, que efectivamente había este Comité aceptado la aceptación del quejoso, en relación a la indemnización e inclusive aquí entonces se solicitó que como él no tenía acceso a esos documentos, pero sí sabía y había interpuesto su oficio diciendo, acepto esta cantidad; entonces que se requiriera a este Comité de Regularización, a la Secretaría de la Reforma Agraria concretamente, para que remitiera las actas correspondientes en donde obraba precisamente esta situación de la aprobación del pago, por una parte de la aceptación de este pago por parte del quejoso.

Inclusive, el acta de la trigésima sesión extraordinaria de este Comité es larga, en donde hace una relación de todo lo que pasó en este asunto

del juicio de amparo; inclusive aquí habla de la consulta que este Comité hace a la Secretaría de la Función Pública y del oficio, –se transcribe el oficio– en donde la Secretaría de la Función Pública le da esta consulta, en el cual se le dice: "Se estima que esa dependencia de la administración pública federal, se refiere precisamente a la Reforma Agraria, se encuentra en aptitud de valorar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso la conveniencia o inconveniencia de llegar a una negociación que le resulte favorable a sus intereses, tomando en cuenta el costo o beneficio que represente una posible condena por el valor actual del predio en litigio en comparación con la cantidad propuesta por la parte quejosa y con base en ello adoptar la decisión más conveniente".

Esta acta que es muy, muy corta; ya el acuerdo que toma el Comité esta firmada por el Secretario de la Reforma Agraria y por todos los vocales y obra obviamente en autos por el requerimiento que hizo la Primera Sala a la Reforma Agraria, porque el quejoso insistía: "Yo ya llegue a un convenio, yo ya acepté una cantidad".

Y, solamente me voy a permitir leer el acuerdo de esta sesión extraordinaria que es muy pequeño de este Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones y dice lo siguiente: "Acuerdo –cualquier cantidad de letras– 009/203, –este fue de junio de 2003– a efecto de cumplir de manera sustituta la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Número 1378/40, –son 60 años– se aprueba el pago del predio denominado "La Victoria", del Municipio de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, propiedad de la sucesión a bienes de Ernestina de los Santos Vélez, con superficie real, –más o menos aquí dice– una superficie amparada de 35 hectáreas, por un monto de noventa y seis millones doscientos cincuenta mil pesos, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal. Lo anterior es en virtud de que mediante resoluciones de fechas ocho de junio del dos mil y veintidós de marzo del dos mil uno, recaídas a los Recursos de Queja: 877/99 y 117/2001, respectivamente; así como de la Queja: 327/2002, de fecha veintiuno de agosto del dos mil dos, se determinó que el cumplimiento de la ejecutoria debe hacerse en forma

sustituta, tomando en cuenta el valor que se determina al momento en que se cumplimente la sentencia de amparo y que este tópico fue considerado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito como irremediablemente juzgado; es decir, que constituye cosa juzgada, por lo que no puede ser examinado en un nuevo recurso; es por esto, que en el presente caso se cuenta con el avalúo G-4403MTY, emitido el veintiséis de febrero del dos mil, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que asciende a la cantidad de ciento noventa y dos millones quinientos mil pesos y se cuenta con la aceptación de la parte quejosa, en el sentido de dar por finiquitada y cumplida en su totalidad la ejecutoria, mediante el pago en cumplimiento sustituto por el 50% de dicho avalúo, es decir, noventa y seis millones doscientos cincuenta mil pesos, con lo cual es irrefutable que se obtendrá un beneficio económico considerable para la Federación, máxime si se toma en cuenta que en el juicio de amparo que nos ocupa existe un avalúo por la cantidad de doscientos veintisiete millones quinientos mil pesos, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ratificado el veinte de diciembre de dos mil dos, por la superficie amparada de treinta y cinco hectáreas que la Secretaría fue obligada a restituir, de lo cual existe imposibilidad, por lo que, tomando en cuenta el costo beneficio de la operación y la posible actualización del avalúo que obra en autos del amparo de mérito, se concluye, que su pago en las condiciones apuntadas, representaría un notorio ahorro en favor del erario federal, obrando en el expediente que nos ocupa, todas las constancias que justifican el referido costo beneficio, y dicha acta de esta trigésima sesión extraordinaria de este Comité, fue suscrita por el presidente, licenciado Florencio Salazar Adame, secretario de la Reforma Agraria y por todos y cada uno de los vocales.” Bueno, si ustedes pretenden que efectivamente existe un convenio, en donde se firma y se dice, pero hubo, tanto, acuerdos por parte de la Secretaría como manifestaciones del quejoso diciendo: acepto esta cantidad, hubo el acuerdo de esta trigésima acta de sesión extraordinaria, diciendo: es un ahorro para el erario federal lo que está aceptando el quejoso, entonces, bueno, yo, si lo que se pretende es un convenio perfectamente suscrito, pues en esas condiciones, no lo habría, pero para mí el acuerdo de voluntades, el acta, el acuerdo de este

Comité y la aceptación por parte del quejoso, en mi convicción personal, y así votaré, sí hay y sí existe este acuerdo de voluntades, por una parte, y por otra parte, no para apartarnos de ninguna manera de los criterios ya establecidos por este Tribunal Pleno, y me remito al de Parques Conmemorativos, en donde se estableció precisamente que, había este acuerdo de voluntades y que por lo tanto, se iba a pagar en relación a lo que ya había aceptado la parte quejosa, inclusive, aquí se dice, hay un ahorro y un beneficio para el propio erario. Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño y enseguida el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. No cabe la menor duda de que, los temas pueden verse de diferente manera y un mismo tema, como sucede en este caso, en la sesión del veinticinco de abril, los ministros Juan Díaz Romero y Guillermo Ortiz Mayagoitia, abrieron puerta a la discusión, si en el presente asunto existe un acuerdo de voluntades entre la quejosa y la autoridad responsable, en cambio, no va a dar fin al incidente de cumplimiento sustituto, mediante el pago de noventa y seis millones de pesos; las señoras ministras Margarita Luna Ramos y Olga María Sánchez Cordero, ya expusieron su punto de vista, respecto a la existencia del convenio, pronunciándose la señora ministra Olga María Sánchez Cordero, en el sentido de que sí hay un acuerdo de voluntades, yo difiero de estos puntos de vista y al efecto de mostrar con claridad la inexistencia de este acuerdo, me permito compartir con ustedes las siguientes observaciones: Como sabemos el consentimiento, elemento esencial de los convenios, es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación, transmisión, modificación, extinción de derechos y obligaciones; al ser un elemento esencial su ausencia implica la inexistencia del convenio, el Código Civil Federal, en su artículo 2224 dispone: “El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.” Tratándose de un acuerdo de voluntades, es indudable la aplicación de la Legislación Civil Federal, y no es que esté invadiendo

la esfera de validez de la Ley de Amparo, es que se trata de un acuerdo de voluntades y éste se rige por la Legislación Civil Federal. Recordemos, el consentimiento se integra por una oferta o por licitación y por la aceptación de la misma, la conjunción de ambos perfecciona un convenio, éste es, le da vida, lo hace existente, se entiende por oferta la declaración unilateral de voluntad, dirigida a un sujeto en particular o al público en general en ciertos casos, por lo que se propone la celebración de determinado convenio. Los requisitos que debe reunir son, lo completa la concurrencia de todos los elementos necesarios para el futuro convenio, el carácter definitivo y la seriedad; la causa de extinción de la oferta puede ser el rechazo, la contraoferta o aceptación modificativa, la revocación, la muerte o incapacidad del oferente y el vencimiento del plazo de vigencia de la propia oferta; por su parte, la aceptación es la declaración de voluntad dirigida al oferente manifestando su conformidad con la oferta y su intención de obligarse; sus requisitos son la declaración de voluntad recepticia, la coincidencia absoluta con la oferta y la intención de vincularse y la tempestividad.

La aceptación puede cobrar forma verbal o escrita, e incluso puede ser tácita por inducirse de ciertos hechos que impliquen que su autor, la intención de aceptar la proposición que se le ha hecho, se prohíbe, empero, la aceptación tácita cuando la ley o un acuerdo de voluntades exige la forma expresa.

Vuelvo al Código Civil Federal, en su artículo 1803, dispone: “El consentimiento puede ser expreso o tácito”, para ello se estará lo siguiente: “Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y el tácito resultará de hechos o de actos que lo presuponen o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

En la especie, de las constancias que obran en autos se desprende la clara inexistencia de un convenio entre la quejosa y la autoridad responsable, dirigido a dar por cumplida la ejecutoria de amparo de

forma sustituta, pues aunque hubo oferta por parte de la primera, no hubo la correlativa aceptación de la parte segunda, aceptación que por lo demás debía ser expresa y dirigida a la quejosa; además hubo vencimiento en el plazo de vigencia de la oferta.

En efecto, mediante escrito de tres de abril, veintiocho de mayo, veintiuno de julio y ocho de agosto, la quejosa realizó una oferta de aceptar como pago la cantidad de noventa y seis millones de pesos, en números cerrados, equivalente al cincuenta por ciento de un avalúo realizado por la propia autoridad responsable y sujetó su oferta a la aceptación por escrito en cierto plazo; no sujetó su oferta a una condición resolutoria, éste es el acontecimiento futuro de realización incierta, mientras que el plazo supone lo contrario, un acontecimiento futuro de realización cierta, como lo es la llegada de una fecha.

En efecto, el cuatro de abril de dos mil tres, la quejosa hizo del conocimiento de la responsable la propuesta fechada el día tres, de darse por bien pagada con la cantidad de noventa y seis millones de pesos, en números redondos, equivalente al cincuenta por ciento de los ciento noventa y dos millones que arrojó el avalúo de CABIN, realizado a petición de la responsable para el caso de un posible arreglo fuera de juicio. Este avalúo, hago notar, se hizo a valor comercial actual como si el predio fuera urbano y no rústico, como en su origen, lo cual evidentemente está tanto en contra del criterio del Pleno de que debe hacerse a valor comercial en el momento en que se cometió la violación de garantías como del mío que es del que el avalúo debe hacerse a valor comercial actual como si el predio conservara sus características originales; en dicha propuesta la quejosa condicionó su oferta a que se le pagara en sesenta días naturales contados a partir de la misma fecha y afirmó que, en caso contrario se tendrá por entendido que la propuesta formulada no fue aceptada; el veintiocho de mayo de dos mil tres, la quejosa prorrogó unilateralmente el término de sesenta días por otros treinta, para el caso de que esta dependencia requiera realizar trámites administrativos y pueda pronunciarse respecto de mi ofrecimiento.

El veintiuno de julio de dos mil tres, la quejosa dirigió otro escrito a la responsable formulado en el sentido siguiente: En virtud de que ha

transcurrido en exceso el término concedido por el escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, -se refiere en verdad al escrito fechado el tres de abril- así como que el de su ampliación, ocurro a solicitar si esa Secretaría de la Reforma Agraria aún se encuentra en disposición de aceptar la propuesta de pago contenida en la mencionada promoción de fecha cuatro de abril del año en curso, lo anterior en virtud de que el suscrito no ha recibido ningún tipo de información por escrito que me indique si fue aprobada la referencia propuesta, de pago fuera de juicio.

Finalmente, el dieciocho de agosto de dos mil tres, la quejosa dirigió otro escrito a la responsable, en el que solicitó que en un plazo de cinco días hábiles se le manifieste si su oferta será aceptada, por lo que en caso de no emitir respuesta de manera formal se entenderá que esa dependencia no aceptó realizar el pago de los términos propuestos.

El veintisiete de junio de dos mil tres, la autoridad responsable internamente autorizó dicho pago, pero sin manifestar aceptación alguna a la quejosa en forma escrita, esta autorización se sujetó a que hubiera disponibilidad de recursos, y se hizo ante la inminencia de que el monto de doscientos veintisiete millones de pesos, fijado por el juez de Distrito, resultara confirmado por el Tribunal Colegiado.

Hago notar que en ese momento se calculó a valor comercial actual del predio en sus características actuales, esto es, urbano, y no como en su origen agrícola en breña, dicha autorización se corrobora con el acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones, y Expropiaciones, en la que se autoriza el pago por un monto de noventa y seis millones de pesos, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad del presupuesto, y se ordena se hagan las gestiones pertinentes para allegarse fondos, documento, que ya ha leído la señora ministra.

Finalmente, seguido el trámite interno en la Secretaría de la Reforma Agraria, no pudo conseguirse la cantidad exigida por las quejas, según se advierte del oficio de catorce de agosto de dos mil tres, signado por el Director General de Administración de la Secretaría de la Reforma

Agraria, y dirigido al director Ejecutivo de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, en el que informó que no era posible ministrar los noventa y seis millones, dadas las carencias presupuestales. La quejosa dio un plazo para que la responsable manifestara si admitía la propuesta, ese plazo feneció sin que hubiera nunca respuesta, efectivamente, ante el escrito de la quejosa de ocho de agosto de dos mil tres, en el que como dije solicitó que en un plazo de cinco días hábiles se le manifestará si su oferta será aceptada, por lo que en caso dijo la quejosa de no emitir respuesta en materia formal, se entenderá que esa dependencia no aceptó realizar el pago en los términos propuestos.

El único comportamiento registrado en el seno de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue un oficio del director de Obligaciones Jurídicas y Acuerdos Agrarios, fechado el dieciocho de agosto dirigido al oficial mayor, en el que le pidió lineamientos sobre como contestar la petición de la quejosa del ocho de agosto. Cabe como bien se advierte en estos hechos, no puede desprenderse la aceptación por parte de la autoridad responsable de la oferta formulada por la quejosa, en tanto venció el plazo de vigencia de esta, y nunca se dio la manifestación de voluntades por escrito dirigida a la quejosa en el sentido de aceptarla, así, no puede sostenerse la existencia de algún convenio.

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la quejosa expresamente reconoce la inexistencia de dicho acuerdo de voluntades, según escrito de siete de febrero de dos mil cinco; no obstante, la propuesta de pago anticipada, aceptando el cincuenta por ciento del valor que aparece en el mencionado avalúo, de ciento noventa y dos, debe entenderse que la responsable no realizó el pago en los términos, en los términos y condiciones propuestas, lo que desde luego releva a la quejosa de verse forzada a aceptar el cincuenta por ciento del valor del avalúo como pago anticipado fuera de juicio.

Ahora bien, podría suponerse que hubo aceptación tácita de la oferta de la quejosa, dado que internamente la responsable gestionó el pago de la cantidad exigida por ésta, así se diría, si hubo convenio esta conclusión

sin embargo resulta inadmisibles por tres razones: Primero. Porque sería tanto como convalidar que se pagara sobre base de un monto obtenido merced a una regla que el propio Pleno ha refutado en tres ocasiones anteriores, que es el de valuar un inmueble con el precio comercial actual de sus características actuales. Segundo. Porque la propia quejosa en su oferta requirió que la aceptación fuera expresa y por escrito, lo que no ocurrió; y, Tercero. Porque la jurisprudencia de esta Corte estima que el convenio por el que se da por cumplida una ejecutoria de amparo, debe darse por escrito, estar firmado y ser puesto en conocimiento del juez de Distrito, lo que en la especie no aconteció.

Y, al final del documento cito tres ejecutorias que únicamente menciono por su rubro:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRE ESTE INCIDENTE Y SI ACEPTA UN CONVENIO, QUE ÉSTE SE FIRME”.

Segunda: **“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO QUE TIENE DOS FORMAS, EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.”**; y luego en su parte correspondiente dice: “La celebración o cumplimiento de un convenio de que debe darse conocimiento al juez...”

Acompaño a este dictamen que les circulé previamente, una relación cronológica de los hechos atinentes y copia simple de los documentos relativos que obran en autos.

Quiero concluir diciendo que yo también participo de la inquietud de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que quizás no fuera lo conveniente el valor comercial actual, pero tampoco lo es por supuesto el valor histórico; entonces, la propuesta que se hace en el proyecto es una estimación del valor que tendría el terreno

actualmente si conservara las características originales de cuando fue expropiado.

Creo que esta es una solución adecuada, de acuerdo con el espíritu del artículo 80, ya no me atrevo a decir que es justa, porque creo que esa palabra no se puede mencionar.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Haciendo una sinopsis de cómo se ha visto este proyecto tan brillante del señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, y todo lo que se ha mencionado al respecto, yo saco una primera conclusión: que todos estamos de acuerdo en lo fundamental con el proyecto, no he oído ninguna voz que diga que no tiene derecho el quejoso a la indemnización que le corresponde en virtud del cumplimiento sustituto.

Lo que estamos discutiendo exclusivamente es a cuánto debe ascender esa indemnización, ese cumplimiento sustituto y aquí es donde se han presentado varias posibilidades.

Quisiera yo, antes que otra cosa, decir que el cumplimiento sustituto, por más que se quiera enorgullecer algún diputado al que aludió el señor ministro Góngora, no proviene de él la reforma, ni creo que provenga por la circunstancia de que necesitaba arreglar algún asunto que tuviera pendiente y que indujera, tanto al Congreso de la Unión, como a todas las Legislaturas de la República, para que reformaran la Constitución.

Creo que este diputado, con tal pretensión, está demeritando las razones muy fundadas que tuvo el Constituyente para adoptar, en lo fundamental, un estudio que se hizo aquí en la Suprema Corte de Justicia, en el que seguramente recordarán, participaron, tanto el señor ministro presidente

Don Mariano Azuela Güitrón, como el señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz, en mil novecientos noventa y cuatro. Bueno, pero el caso es que las razones fundamentales que hay para agregar ese cumplimiento sustituto, son muy lógicas, hasta de sentido común, diría yo, porque antes de que hubiera este cumplimiento sustituto, no se podía cumplir la ejecutoria de amparo si no era devolviendo precisamente el bien expropiado, o el bien que había sido desposeído al quejoso, y esto en el papel se ve muy bien, pero en la práctica encuentra obstáculos verdaderamente enormes, los obstáculos son que, con el correr del tiempo, ojalá que el amparo se cumpliera al otro día de que causa ejecutoria, pero no es así, por lo que ustedes quieran, pasa mucho tiempo, pasan años y a veces el quejoso con vistas en el amparo que había obtenido quiere que veinte, o treinta, o cincuenta años después, se le regrese el terreno como está ahorita, cuando ya hay construcciones, cuando ya hay multitud de terceros de buena fe, cientos, o miles de personas de buena fe, que hacen que esa restitución estricta del artículo 80 sea imposible. De esa manera se estableció algo que creo yo que es muy puesto en razón, dice actualmente la fracción XVII: “Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio”, inclusive de oficio, “el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso”. Esto, permitió abrir la posibilidad de que se cumplieran muchas ejecutorias que la Corte tenía paradas por la imposibilidad de meter al ejército para sacar a todos los que ya estaban viviendo ahí, o a los ejidatarios o comuneros que ya tenían su poblado, y que ya tenían su escuela, que tenían sus parcelas, y no, pues ahora se lo devuelves al propietario de la tierra, y viene el ejército a quitarlos a todos; eso no puede ser; entonces se recurrió al cumplimiento sustituto, cumplimiento que tiene mucha consistencia dentro de lo jurídico, por ejemplo, en derecho civil: Si el pintor de gran relevancia y de mucha fama queda de pintar un cuadro, y no lo pinta, tiene que pagar daños y perjuicios, por qué, por la imposibilidad que hay de que vaya el actuario o el juez a tomarle la mano al pintor para que haga la pintura; eso no es posible; entonces cumple a través de un

aspecto que sea sustituido de aquel cuadro que debía pintar. En fin, no está fuera de derecho, y permite, y ha permitido a partir de mil novecientos noventa y cinco, la posibilidad de que a través de este tipo de cumplimiento, se llegue a la misma solución que pudiera entenderse de otra manera, dada la imposibilidad de que se afecte a la sociedad o a los terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda tener el quejoso.

Ahora bien, aquí nos encontramos en una situación en donde primero tenemos que decidir si hay convenio o no hay convenio, el señor ministro ponente, nos ha especificado que no puede encontrarse la solución mediante una base de convenio, creo que dentro de la discusión que estamos teniendo, esto será primario, determinar si hay convenio o no.

La señora ministra Sánchez Cordero, me hace renacer la esperanza de que pueda haber convenio, y por qué me hace renacer la esperanza, porque esto abreviaría, tanto en beneficio del quejoso, como en beneficio de la autoridad responsable, la solución y pago de este asunto.

Por la experiencia que ya hemos tenido en un asunto anterior que estaba promovido en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal, por una expropiación que hizo hace mucho tiempo, se llegó a la conclusión de que el juez, debería de establecer un nuevo avalúo, conforme a los cánones que le había establecido la Suprema Corte de Justicia, y aparentemente el Pleno le había puntualizado perfectamente bien todo lo que debía hacer y cómo debía ordenar el avalúo.

Pero no sirvió de nada, porque el avalúo del juez, el nuevo avalúo, fue recurrido, primero por el quejoso, después por el jefe de Gobierno y otra vez por el jefe de Gobierno y finalmente llegaron a la Suprema Corte de Justicia dos requejas, que le llaman queja de queja, que también tuvieron que resolverse y regresarse nuevamente para que nuevamente se hiciera el avalúo, en esas ires y venires del asunto, perfectamente, si mal no recuerdo, se llevaron como año y medio o dos años más.

De ahí que yo vea con cierta esperanza, la existencia del convenio y esta existencia del convenio puede tener a su vez dos vertientes: una; o tomamos en cuenta el ofrecimiento que hizo el quejoso en el sentido de que le dieran la mitad, pero que se lo dieran rápidamente, o bien el avalúo completo, porque pueden ser cualquiera de los dos, si tenemos elementos jurídicos para llegar a una determinación.

Esta situación implicaría que solamente de ahí para adelante, estableciéndose por parte de la Suprema Corte de Justicia la presencia del convenio, —si es que llegamos ahí—, solamente tuviera que actualizarse, del momento en que se emitió o se conformó, hasta el momento en que se pague.

Esta sería una ventaja muy grande y abreviaría el tiempo el quejoso para cobrar rápidamente lo que hace 60 años le están debiendo.

Claro, que yo quisiera manifestar que cuando he oído las diferentes opiniones que se han dado aquí, estoy prácticamente reviviendo las mismas opiniones y contra opiniones, —permítaseme la palabra—, que se dieron cuando estudiamos el asunto de Parques Conmemorativos.

Lo mismo se dio, pero ahora es corregido y aumentado, porque la señora ministra Luna Ramos, ha hecho una proposición diferente. El proyecto dice que se haga el avalúo, —nos olvidamos pues del convenio, y vamos a suponer que nos vamos para decirle al juez: Haz un nuevo avalúo.

El proyecto dice: Conforme al artículo 2114, por un lado, hazlo de manera (el avalúo) comercial, pero retrotrayéndote, para que sea un terreno en breña, como antes, como antes estaba, como cuando te lo afectaron. Entonces resulta que esa orden se basa en dos artículos diferentes, por un lado en el artículo 80 de la Ley de Amparo y por el otro lado en el artículo 2114 del Código Civil, que no es supletorio de la Ley de Amparo, es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles. Es que tenemos un pie en un Código y otro pie en la Ley de Amparo.

Viene don Genaro Góngora Pimentel y nos acaba de decir: No, es necesario que se haga, pero conforme está actualmente; es decir, con todas las construcciones, con toda la urbanización que ya tienen aquellos terrenos que cuando fueron expropiados eran ejidales, creo que era una pequeña propiedad pero eran rústicos, pues; no, ahora hay que tomar en cuenta el plusvalor que tiene con motivo de la urbanización, que ya están trazadas las calles, que ya hay edificios, que ya hay habitaciones, que ya tienen su iglesia, que tienen luz, que tienen agua. Todo eso, claro, con el paso del tiempo se dio, pero esto ya no le corresponde al quejoso, ése es el problema, eso es lo que estamos reviviendo actualmente.

Lo mismo se dijo cuando estudiamos el asunto de “Parques Conmemorativos”. Viene la señora ministra Luna Ramos y dice: Hagamos algo ecléctico, si es inmueble y no hay problema, entonces, bueno, pues se le devuelve el inmueble; ojalá estuviéramos en ésas, ya se lo hubieran devuelto, seguramente, pero es que todo ya está construido. Entonces, ella dice: Vamos a tomar en cuenta el momento de la opción. Quiero advertir que este momento de la opción no es ad libitum, sino que tienen que darse los supuestos que previene el propio artículo 107, fracción XVI; es decir, que haya más afectación a la sociedad o a terceros, pero no es que el quejoso diga: Bueno, ya no quiero que me devuelvan el predio, ahora quiero que me lo paguen. No, tienen que darse esos presupuestos anteriormente.

Frente a esto, yo quisiera mencionar que –y como lo dijo el señor ministro don Sergio Valls- costó verdaderamente un gran esfuerzo llegar a establecer la forma en que podía decidirse esta cuestión, y fue precisamente en “Parques Conmemorativos” donde, si mal no recuerdo, hubo dos sesiones, prácticamente, dedicadas a ver cómo se podía llegar a establecer con justicia, no quisiera yo pensar que a ver cuál es el avalúo mayor para el quejoso, no, qué es lo que verdaderamente le corresponde conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Y, bueno, fueron los tres criterios que, fundamentalmente, ya manifesté en la vez pasada.

Me quedó la duda, porque lo puso en duda el señor ministro Gudiño Pelayo, de que no hubiera votado él en favor de estos proyectos, y me di a la tarea de buscarlos; descubrí que no hay dos ni tres asuntos, hay cinco asuntos en donde se ha dicho lo mismo.

Yo ahí quisiera decir que cuando hice mi dictamen no me había yo percatado de ello, perdón, pero ya hay jurisprudencia, ya hay cinco asuntos, el primero de ellos fue el del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, de Parques Conmemorativos, Sociedad Anónima, del cuatro de noviembre de dos mil tres; en donde se estableció la votación correspondiente por unanimidad de votos: así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia por unanimidad de nueve votos; en donde votó en favor el señor ministro Gudiño Pelayo.

Luego vino la Sucesión Testamentaria a Bienes de Ángel Beraza Villanueva, el Incidente de Inejecución 62/2000, de veintitrés de marzo de dos mil cuatro, aquí también se votó por unanimidad de votos –de ocho votos-, entre otros, del señor ministro Gudiño Pelayo, -van dos-.

Viene el número tres, la Queja 4/2003, del jefe de Gobierno del Distrito Federal, del primero de marzo de dos mil cinco; en donde también hubo unanimidad de votos, entre otros, del señor ministro Gudiño Pelayo.

Vino el número cuatro, que es el Recurso de Queja 10/2004, de diecisiete de octubre de dos mil cinco, también por unanimidad de votos, y si mal no recuerdo, en un asunto también muy discutido que nos presentó el señor ministro Don Juan Silva Meza, creo que se llamaba San Juan, el predio, también se adoptó el mismo criterio y se adoptó en el Recurso de Queja 11/2004; así es que, cuando menos hay cinco o seis asuntos en el mismo sentido.

Resulta que esta forma de resolver –reitero-, creo que está apegada a razón, si es que no podemos entender que hay convenio; entonces, yo creo que sería conveniente seguir el mismo criterio relativo a aplicar el artículo 80 de la Ley de Amparo, en toda su plenitud; tanto en lo que se refiere a la apreciación como estaba el terreno anteriormente, como también a la actualización, claro, no se le va a pagar lo que en aquel

momento correspondía, porque sería injusto para el quejoso; sino que se va actualizando y, esa actualización, quisiera yo decir entre paréntesis, he oído que se dice: bueno, va a ser menos que lo que se está promoviendo ahorita; quién sabe, quién sabe, yo no estaría tan seguro, sería cuestión de hacer el ejercicio correspondiente; pero a mi entender lo que le corresponde y siguiendo el mismo criterio que ya tenemos, creo que sería ése –reitero- dado el caso en que nos inclinemos por dejar a un lado la existencia del convenio o esto último; pero de todas maneras creo yo que tendríamos que llegar a lo mismo, a la actualización de lo que se estableció en el convenio de mil novecientos noventa y ocho.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el ministro Góngora Pimentel, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Ortiz Mayagoitia; aunque mi propósito es otorgárselas una vez que levantemos un receso que voy a decretar, me parece importante hacer algunas precisiones de un contexto que se ha estado manejando.

A veces cuando se está en presencia de un incidente de inejecución de sentencia, puede surgir una reacción de que el juicio de amparo no sirva para nada si finalmente no se van a cumplir las sentencias.

Esto mismo hace ver dos cosas: primero, que todo incidente de inejecución de sentencia tiene su importancia en tanto que es gravísimo que no se cumpla con una sentencia de amparo, pues, precisamente cuestiona lo que es fundamental en el otorgamiento constitucional de esta posibilidad de defender las garantías.

Si se establece esa posibilidad, obtengo una sentencia favorable, y luego no se cumple, pues ¿para qué estoy otorgando ese medio extraordinario de defensa? bueno, debo destacar y creo que todos somos conscientes de ello, aunque a veces en algunas intervenciones puede darse otra impresión que siempre, no solamente ahora, siempre, la regla general, es que se cumplen las sentencias de amparo; y la mayor prueba es que sigue funcionando el juicio de amparo, si la regla general es que no se cumplen las sentencias de amparo, pues estaría terriblemente

desprestigiado, no, la regla general es que se cumplen las sentencias de amparo.

Hay una excepción, que de repente, por algunos motivos no se cumplen las sentencias de amparo y en este caso estamos ante una excepción excepcional, que no tiene uno conocimiento de por qué sucedió, pero este asunto que es de los años de cuarenta, estuvo prácticamente estancado cincuenta años, cincuenta años en que no se hizo nada para que se cumpliera la sentencia de amparo, de mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos noventa y siete y en el tránsito se produce el temblor de ochenta y cinco, se caen las torres de Pino Suárez, desaparece, pero además ustedes recordarán que igual sucede en lo que en aquella época era el Departamento de Asuntos Agrarios, que también se desploma el edificio de lo que ahora es la Secretaría de la Reforma Agraria y prácticamente se borró del mundo fáctico la existencia de este expediente y es en el año de mil novecientos noventa y siete cuando se plantea un incidente de reposición de autos y entonces es cuando propiamente surge este problema en que dicho metafóricamente, como que se revivió un muerto, según esa situación fáctica que se daba.

No perdamos de vista otra cosa, que en términos muy generales, esto se origina en distintas resoluciones de las autoridades agrarias, hay afectaciones agrarias, afectaciones en que se dice, respetándose las pequeñas propiedades, hay decisiones que tienden a salvaguardar las pequeñas propiedades, pero esto es una declaración en abstracto, esto se actualiza, primero, cuando se promueve el juicio de amparo de quien estima que tenía una propiedad inafectable y luego cuando se revive el asunto en mil novecientos noventa y siete y en cincuenta años qué sucede, que por lo pronto los ejidatarios que fueron beneficiados por aquella resolución en materia agraria, permutaron sus terrenos por otros de similar calidad, por qué, porque la ciudad había crecido y ya en ese momento como que no se cumplía con los objetivos de la Reforma Agraria y entonces los ejidatarios recibieron otros terrenos y como en el momento de ejecutar esas resoluciones, pues se incluyó todo, entre otras cosas, las pequeñas propiedades, pues entonces, se produce este fenómeno, al que ahora estamos teniendo que hacer frente.

En resumen, pienso que sí es muy importante que veamos por un lado, que un incidente de inejecución de sentencia siempre es importante, pero que estamos ante situaciones excepcionales y dentro de ello quiero destacar que algo que era excepcional, ya algo dijo el ministro Góngora, ahora es afortunadamente ordinario. Que por muchísimos años no se cumplían las sentencias de amparo, cuando ya el juez de Distrito se desesperaba porque no lograba su cumplimiento, mandaba el asunto a la Suprema Corte de Justicia, donde había una Secretaría de Inejecuciones de Sentencia, cuya función era prácticamente salvaguardar los expedientes en sus archiveros, sin moverlos; afortunadamente esto se ha superado, hoy se cumplen las sentencias de amparo, incluso cuando se dan los incidentes de inejecución de sentencia, es una labor callada de la Suprema Corte de Justicia, que no lo está publicando y anunciando, pero hoy la Suprema Corte y no sólo hoy, sino que esto viene desde mil novecientos noventa y cuatro, quizás unos años antes en que se busca que se cumplan las sentencias de amparo y aquí también encontramos una situación curiosa, que por muchos años, como no se cumplían las sentencias de amparo, no sólo se daba ese fenómeno que describió el ministro Góngora, bueno, pues lo que sea, más vale lo que caiga que lo que aparezca y entonces era muy fácil llegar a ciertos convenios para obtener algo; hoy que se ve que se pueden cumplir estas sentencias, que se logra que se cumplan estas sentencias, entonces surgen los intereses y las ambiciones, en este asunto, en algo que se ha ido destacando, hay desde cumplir la sentencia con quince millones, quinientos setenta mil pesos, hasta cumplir la sentencia con doscientos sesenta y siete millones de pesos, o sea que respecto de un mismo inmueble, hay quien dice: “con quince millones cumplo la sentencia” y hay quien dice “oye no, necesito doscientos sesenta y siete millones”, la diferencia que hay entre una y otra cantidad, el ministro Díaz Romero con una visión optimista dice: ojalá que haya convenio porque esto beneficiaría tanto a la quejosa como a la autoridad, nada más que ni la quejosa ni la autoridad están de acuerdo con que eso los beneficiaría, sino que es esa visión del ministro Díaz Romero, en todo este contexto, porque finalmente de quince que pretende la autoridad pagar, y que incluso depositó en un determinado

momento, a doscientos sesenta y siete que quiere la quejosa, pues hay una distancia tal, que con esta perspectiva como que sí, si hubiera convenio, sería benéfico para unos y para otros.

Como ven ustedes hay temas muy interesantes, si existe o no el convenio, que eso seguramente lo vamos a tener que determinar y de lo que decidamos ahí, pues habrá la posibilidad de irnos por el camino del posible convenio o por alguna otra fórmula que tengamos que encontrar. Yo estimo que ha habido muy interesantes planteamientos, el único problema es que todavía como que parece que no encontramos cuál es la solución, decretamos un receso y cuando regresemos daré el uso de la palabra a quienes la han solicitado añadiéndose el ministro Silva Meza

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HRS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HRS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, continúa la sesión y tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se ha dicho que el penúltimo párrafo de la fracción XVII del 107, que dice: Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento de sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción, que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Yo estoy de acuerdo, y considero esto como un acto de fe, que fueron los señores ministros los que lo idearon, porque muchos quejosos no querían el cumplimiento sustituto, a mí me regresan mis cosas, y no caminaba, pero no fue esto lo que hizo el diputado mencionado, el logró

que entrara el 105, el cumplimiento sustituto, un gordito muy simpático, como todos los gorditos. Por eso quiero decir, que no tengo la menor duda de lo que ha dicho Don Juan Díaz Romero y lo acepto como un acto de fe.

Quiero agregar que ha tardado sesenta años, por angas o por mangas, en llegar a la Suprema Corte de Justicia, este incidente de inejecución de sentencia, con todas las historias que hemos comentado, devolver el expediente para que el juez vuelva a ordenar dictámenes periciales, sería llevar la solución cuántos años más, cuáles dictámenes periciales, desde luego van a objetarse, más años si acaso. El particular quiere una solución, demos esa solución ya, ahora. Es cierto que tenemos varios precedentes, pero ¿debemos ajustarnos a ellos? El artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice que la concesión del amparo, implica que regresará el particular al uso y goce de la garantía individual violada, es de mil novecientos treinta y seis, entonces era una Suprema Corte en que se pensaba que todo era muy rápido, no había Colegiados, más rápido todavía, debe interpretarse ahora en dos mil seis, como se ha hecho antes. Los legisladores de treinta y seis, pensaban en un juicio de amparo rápido, en una justicia federal rápida, es decir, incluso los titulares de secretarios de Estado deberían acudir personalmente, ante el juez de Distrito, eso nunca pudo ser, pero eso pensaba; una Suprema Corte de Justicia que dictara sentencias con una forma expedita, ya no es así, y en realidad nunca fue así. Cuántos casos hemos visto en que la autoridad lleva a cabo un convenio con el quejoso, y éste acepta, porque sesenta años pesan en el ánimo de cualquier persona, ¿podría la familia del quejoso, después de esos sesenta años de maniobras exitosas de la autoridad, pensar que ahora podrá ganarle a la autoridad y lograr que se haga justicia?. Yo pienso que la nueva visión del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, de abandonar los precedentes que se han citado, es correcto, el pago de los daños y perjuicios, no puede más que entenderse conforme a lo que al respecto dice el Código Civil, qué son daños, y qué son perjuicios. La Ley de Amparo, no tiene en ningún lado una explicación de qué son daños, y qué son perjuicios, y en las sentencias que se han dictado, así se calculan, conforme al Código Civil. Daños y perjuicios, la autoridad aceptó pagar la mitad, siempre que

hubiera disponibilidad de recursos, esta frase tan afortunada, ha dado lugar a una jurisprudencia de la Corte, muy antigua, en donde se dice, bueno, este año no pudiste cumplir, porque no hay disponibilidad de recursos, en el año próximo, cuida que del presupuesto de egresos, venga la cantidad, para que te paguen, pero en el año próximo, tampoco viene.

Tengo aquí un documento, en donde se habla del avalúo **G4403MTY**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, todo el mundo siente la obligación de que cuando se habla de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agregar después: CABIN, para que quede claro, a petición extrajudicial y unilateral de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual arrojó como valor del predio en cuestión, la cantidad de ciento noventa y dos millones, quinientos mil pesos, este dictamen corrobora los desahogados ante el juez de Distrito, y que además, se dice, fue un avalúo aceptado por las responsables, como valor real del predio, a esa época, la Secretaría de la Reforma Agraria, estableció que las responsables estaban dispuestas a darle cumplimiento, o sea a ellas, las autoridades, de inmediato a la sentencia de amparo, y antes de que se resolviera el incidente de cumplimiento sustituto, mediante el pago del cincuenta por ciento del valor que estableció el citado avalúo de CABIN, no lo cumplieron, con esto se comprueba fehacientemente que las responsables expresamente reconocen como el valor real del predio, el de **CABIN**, ahora, qué gusto que le ahorremos a el fisco, a las autoridades, el cincuenta por ciento, es más, yo quisiera ahorrarle todo, que no paguen nada, para qué, hay que ahorrarle dinero a la autoridad, pero creo y en alguna ocasión lo vimos, en alguna brillante intervención, me parece, seguramente no me equivoco, de Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en donde dijo: Que la función más importante, trascendental de la autoridad, es pagar los daños y perjuicios en los asuntos de inejecución de sentencia, eso es de interés público, de interés social, el pagar los daños y perjuicios, que le ahorremos a la autoridad, yo creo por eso, y estoy de acuerdo con lo que dijo don José de Jesús, y esta es prácticamente mi conclusión, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

A mí no me convencen mucho las razones que se han manifestado, si vamos a pagar mucho o vamos a pagar poco, pues yo creo que vamos a pagar, o vamos a ordenar pagar lo que se tenga que pagar. Si es mucho, pues eso es lo que dispone la Legislación, y si es poco, eso será lo que dispone la Legislación.

A mí me parece que la forma de acercarnos al problema tiene que ser, y así lo han manifestado varios compañeros, en dos planos. En el primero es si existe o no existe convenio. Yo entiendo que no hay convenio, lo estuve revisando ayer a partir de la muy interesante participación del ministro Ortiz Mayagoitia, por dos razones: En primer lugar, nunca se le hizo saber a la quejosa la aceptación del convenio, esto no es una cuestión menor, lo que se ha manejado para que parezca que hubo aceptación es simplemente la coincidencia material de las cifras, pero a mí no me parece que porque una cifra coincida en la oferta y en una aceptación que nunca se manifiesta, es razón suficiente para suponer que hay esa cuestión.

¿Qué hubiera pasado si no hubieren sido coincidentes las cifras? Me parece que esta es una cuestión bastante contingente; y la segunda cuestión es que había un plazo de 60 días para hacer pagos, después se amplió a 30 días adicionales, y en esos términos nunca se hizo pago alguno. Me parece sumamente difícil suponer que ahí hay un elemento de convenio.

Consecuentemente, si no estamos frente a un convenio, ¿cómo creo, y a mi parecer, que debe verse el problema? Yo no coincido con el proyecto tampoco en la parte en que se estima que estamos ante un caso de daños y perjuicios o que estamos ante la necesidad de invocar el 2114 para determinar el precio de la cosa.

El artículo 2114 está dentro del Título Cuarto del Código Civil: Efectos de las Obligaciones, y en el Capítulo Primero: Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones. Esto viene en una relación de tres artículos que quiero presentar a ustedes.

El 2104 dice: “El que estuviera obligado a prestar un hecho, y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:”

Entonces, el incumplimiento genera daños y perjuicios; la responsabilidad se entiende, dice el artículo 2107: “se entiende por los daños y perjuicios de que trata este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.”

Y el 2114 dice: “El precio de la cosa”. ¿Qué cosa? La que tenga que devolverse en términos de la responsabilidad será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra cosa.

Entonces, me parece que estamos yendo por una solución de responsabilidad y daños y perjuicios cuando eso no creo que sea lo que tiene el sistema del artículo 107, fracción XVI.

Lo que el artículo 107, fracción XVI tiene, es un cumplimiento sustituto de sentencias, y me parece que entre cumplimiento sustituto de sentencias y daños y perjuicios hay una diferencia fundamental.

No estamos viendo si la autoridad actuó mal o actuó bien, lo que estamos haciendo es intercambiar, y voy a usar la expresión con sumo cuidado, una sentencia de amparo que otorgó el amparo justamente por cantidad líquida de dinero en estos casos.

Si vemos lo que dice el artículo 107, fracción XVI, dice, y lo señalaba hace un rato el ministro Díaz Romero, lo siguiente: “Cuando la naturaleza

del acto lo permita... Primero: No cualquier caso da lugar a cumplimientos sustitutos, sólo cuando existan las posibilidades”.

Recordaba el ministro Díaz Romero cuando esto se trabajó aquí en una comisión integrada por varios de los señores ministros, entre ellos el ministro presidente, el ministro Díaz Romero, y yo tuve la oportunidad de fungir ahí como secretario. Lo que se planteaba eran los casos justamente donde había afectación a derecho de propiedad, y por razones sociales o razones económicas era imposible ejecutar la sentencia de amparo en plenitud.

Yo recuerdo muy brillantes intervenciones del señor ministro retirado don Carlos de Silva Nava, en donde veíamos ejemplos que si en ese momento se presentaban, sobre todo porque todavía se estaban ejecutando cuestiones de los sismos de 85, juicios agrarios, en donde lo que se decía es: Tenemos que encontrar un sustituto por la ejecución pura y dura de la sentencia genera una enorme conflictividad social; se hace la reforma constitucional, lo dice muy bien el ministro Góngora, se agrega la posibilidad de oficio, pero ahí es la naturaleza específica del acto respecto de esas situaciones; segundo, la Suprema Corte determinó el incumplimiento o la repetición del acto y tercero, determina de oficio o a petición de parte en el párrafo siguiente el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Creo que estamos entonces ante una situación donde una persona solicita amparo, obtiene una sentencia final que se le otorga, y ante la imposibilidad material y considerando la naturaleza del acto se hace un canje de sentencia o de ejecución de sentencia que es lo que correspondería jurídicamente en ese momento, por cantidad de dinero.

Si esto es así, me parece sumamente interesante lo que dice la señora ministra Luna Ramos, cuál es entonces el valor de la cosa sobre la cual se va a indemnizar en términos de la naturaleza del acto que lo permitió en ese momento; ¿vamos a retrotraer los efectos al momento mismo de la afectación de garantías? Yo creo que no, no estamos ante un caso del artículo 80 de la Ley de Amparo, estamos ante un caso del artículo 105

de la Ley de Amparo y el párrafo segundo de la fracción XVII, del 107, me parece que esa es la condición en la que estamos, no vamos a ejecutar la sentencia, si estuviéramos ante ejecución pura y dura de la sentencia, pues no estaríamos en cumplimiento sustituto; creo que lo que hacemos entonces es intercambiar, y por esa razón, porque se actualiza la nueva condición jurídica que no tiene nada ya que ver con la ejecución de la sentencia, me parece que ese es el momento en el cual se debe determinar el valor del bien, porque estamos sustituyendo cosas en una función muy particular, muy específica, a mí me parece además muy importante en términos sociales que tiene la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, creo que no es sólo como lo expresó muy bien la ministra Luna Ramos por una cuestión de término medio, no es sólo por un problema de justicia, sino que me parece que a la naturaleza del cumplimiento sustituto determina que ese sea el momento de fijación del valor de la cosa, por qué, porque estamos en una nueva forma de relación jurídica en una forma sustituta, en una forma que en ese momento, sea por determinación de oficio de la Corte o a solicitud de la parte, se modifica completamente el marco jurídico, y ahí creo que es como debiera fijarse este valor.

Sintetizando, a mi entender, no hay convenio y me parece que con estas razones, muy interesante el argumento de la señora ministra, y de no haber alguna razón en otro sentido, emitiría en esos términos mi voto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se concede el uso de la palabra al señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias señor presidente.

Estamos en presencia de proposiciones completamente dispares, mientras la autoridad responsable dice que ateniéndose a los nuevos criterios de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mandó a hacer un avalúo con estas características de

temporalidad y actualización que le arrojó la suma de quince millones de pesos ya depositados a disposición de la parte quejosa; el avalúo aprobado en resoluciones judiciales, tanto de juez de Distrito como de Tribunal Colegiado, arroja la suma de doscientos veintisiete millones.

La propuesta del proyecto finalmente consiste en que el avalúo no se hizo de manera correcta, y que por tanto se deben devolver los autos al juez para un nuevo procedimiento de avalúo.

Todo esto señores ministros es un gran desgaste para las partes, creo que todos nosotros somos conscientes de que la prueba de peritos es influenciable por intereses de las partes, y así como en este caso vemos una enorme disparidad en la apreciación de los peritos, en otros la hemos visto con mucho mayor gravedad, de ahí que finalmente es la decisión judicial la que lleva a la determinación del valor; pienso también que la manera más correcta de determinar el valor de un bien, es la manifestación de las partes que no tienen que ver necesariamente con su costo real, sino con la cantidad que se está dispuesto a pagar, o la cantidad que se está dispuesto a recibir, en ese sentido quisiera yo centrar mi intervención, pero antes de ello, me interesa mucho poner de manifiesto dos cuestiones, dos datos que el albacea de la sucesión quejosa nos ha hecho a través de un memorando dirigido a todos los ministros y que supongo a todos nos fue llegado: 1.- La indemnización como pago sustituto, no puede ser inferior o igual al valor catastral actual del inmueble, por qué, porque precisamente promovió el amparo en contra de una resolución de la autoridad agraria, en el sentido de que se le diera una indemnización equivalente al valor catastral de los predios y si ganó un amparo contra esta forma de pago, valor catastral, se entiende que el valor debe ser superior al catastral.- 2.- El albacea de la sucesión quejosa, hace un ejercicio de comparación entre los casos de Santa Ursula y el predio La Victoria que él defiende para decir, mi situación es perfectamente coincidente con la de aquel asunto.- Autoridades Responsables: en un caso el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en otro, en el actual, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.- Acto Reclamado: En el caso de Santa Ursula, una expropiación, en el caso actual, una afectación agraria que es una

modalidad de expropiación.- Superficie afectada: En el caso de Santa Ursula, 33 hectáreas, en este caso 35.- Densidad poblacional: -bueno, este es un dato que él menciona- Saturación al 80% en Santa Ursula, en el predio La Victoria saturación al 85%.- Tipo de Zona: En los dos casos es zona urbana, habitacional, comercial, industrial no contaminante.- Ubicación de los predios: Santa Ursula, a 16 kilómetros del centro de la Ciudad de México, La Victoria a 8 kilómetros del centro de la Ciudad de Monterrey.- Características del predio nos dice él: En el caso de Santa Ursula, el predio estaba invadido por precaristas al momento de la afectación, en el caso del predio La Victoria, el predio estaba en posesión de sus originales propietarios al momento de la afectación.- Avalúo pericial determinado: En el caso de Santa Ursula, mil doscientos catorce millones, a razón de tres mil seiscientos setenta y ocho pesos por metro cuadrado; en el caso de La Victoria, doscientos veintisiete y medio millones, a razón dice aquí de doscientos cuarenta y ocho pesos el metro cuadrado; en realidad la operación cerrada sale a seiscientos cincuenta pesos metro cuadrado.- Monto pagado en el caso de Santa Ursula, por una superficie muy parecida, pero ligeramente menor, ciento noventa y nueve millones, que salió a seiscientos tres pesos metro; en el caso actual, el avalúo aprobado lo está determinando en seiscientos cincuenta pesos metro.

Como se ve, hay un paralelismo muy notable entre ambos casos, pero en el curso de este procedimiento de ejecución, hubo manifestaciones expresas de voluntad, tanto de la parte quejosa como de la autoridad responsable, en el sentido de que la mejor manera de resolver el monto de la indemnización, sería un pago inmediato a razón del 50% de un avalúo ya aprobado, el quejoso propuso esta forma de pago, la sostuvo en un escrito de veintiocho de mayo, amplió su ofrecimiento por treinta días más, y el 27 de junio, es decir, dentro de los treinta días, la autoridad agraria se pronuncia, habiendo seguido un proceso de formación del consentimiento de un órgano colectivo que incluyó la consulta a la Contraloría de la Federación, hoy Secretaría de la Función Pública y que incluyó una junta de un Comité para la indemnización de predios afectados, donde se discutió ampliamente el asunto y el 27 de junio, se aceptó la propuesta en los términos señalados por la parte

quejosa: pago del 50% pronto, dentro de los 60 días y se agregó, siempre y cuando exista disposición presupuestal; creo que a partir de aquí, el problema es ya la ejecución de estas manifestaciones de voluntad, son un enclave importantísimo que la Suprema Corte puede y debe tomar en cuenta para la solución de este asunto.

Se ha dicho por varios de los señores ministros, esto no constituye un convenio, no hay razón suficiente para resolver que hay convenio, aceptémoslo así, pero también tomemos en cuenta que sí son datos duros, importantes, para establecer que están dadas las bases para una inmediata ejecución de la sentencia, ordenando un pago pronto de la cantidad resultante de estos dos datos, en los que tanto la autoridad responsable, como la parte quejosa, dijeron: para efectos de la indemnización si es pronta, puede darse en 96 y pico de millones.

Hay otro escrito posterior, al que aludí en la sesión anterior, donde el quejoso dice: como no me han contestado, ni se nada, me reservo el derecho de actualizar el avalúo; aquí es en esta parte donde podría entrar nuestro criterio de que la actualización se debe hacer en términos del artículo 7º, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; a partir del 27 de junio en que esto fue aceptado, hasta el momento de pago total, la suma de 96 y medio millones de pesos, se debe actualizar hasta su liquidación total.

Creo que sería muy dramático devolver esto al juez de Distrito para que empiece un nuevo procedimiento de valuación con características que son tan opinables por los peritos; cómo van a valorar en este momento un predio urbano con edificaciones muy, muy importantes, considerándolo como si fuera un terreno agrícola y a valor comercial actual; esto es tan subjetivo para los peritos, que seguramente vamos a ver que el perito de la autoridad le pone un valor mínimo, el de la parte quejosa le pone un valor muy elevado y el del juez podrá sumarse tal vez a alguno de los dos o fijar un valor intermedio; pero vamos, es tan elástica la determinación que se propone como la decisión que pudiéramos tomar en este momento y decir: estas manifestaciones de voluntad en que el pago sea por 96 y medio millones de pesos, son

datos reales, son datos que la Corte puede y debe tomar en cuenta, para ordenar que en esos términos se pague la indemnización.

Ésta sigue siendo mi propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Voy a abreviar la intervención, voy a hacer algunas cuestiones, respecto a las cuales había pensado que estaría construida esta intervención.

Solamente destaco algunas situaciones de lo expuesto por el ministro presidente, respecto de la problemática que tenemos, que hemos estado siempre con ella, respecto del efectivo cumplimiento de las sentencias de amparo, porque no es poca cosa, un amparo se concede en tanto que hay violación de garantías individuales, esto justifica ya, que se llegue hasta lo último de las consecuencias, para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo; sin embargo, las circunstancias de hecho, han venido que se estén construyendo criterios matizando estos, o bien las reformas legales, las reformas constitucionales respecto de las cuales ya ha habido comentarios por algunos de mis compañeros; convengo totalmente en ello, y, esto me lleva a determinar que para estos efectos no podemos desatender el origen, y el origen, y la naturaleza, y las particularidades de cada uno de los asuntos, este asunto, el que ahora estamos analizando, tiene esas particularidades respecto del tiempo que viene acompañando una protección de la justicia de la unión, respecto de violaciones a garantías individuales, en torno a la privación, la privación, como dicen los preceptos constitucionales, en las propiedades, posesiones, y derechos de los quejosos, que materialmente no pueden ser restituidas en su goce, esto nos lleva a hablar de mil novecientos cuarenta y siete, del cuarenta a cuarenta y siete, donde ya es exigible esta sentencia; quiero apuntar dos cuestiones, en tanto que he dicho que quería ser breve, no podemos desprendernos del origen, no podemos desprenderlo de la naturaleza y particularidades del asunto, y tampoco

del sentido y contenido de lo que hemos venido construyendo jurisprudencialmente y de las reformas legales, definitivamente no lo podemos hacer, no podemos desprendernos, y ahí sí anoto, que estas dos cuestiones tienen que estar en juego para efecto de un cabal y eficaz, o una eficacia en el juicio de amparo, y en una sentencia en el juicio de amparo, pero hay un aspecto que es muy importante, desde mi punto de vista en el que hay que insistir, son cosas totalmente diferentes, ya se ha señalado, los estadios, o la condición jurídica en la cual nos encontramos para el cumplimiento de la sentencias, juega en un sentido muy particular y tiene características muy especiales, cuando estamos en presencia del cumplimiento sustituto, cuando estamos en presencia del cumplimiento sustituto, inclusive la naturaleza de las obligaciones han cambiado, algunas eran de hacer, ahora se vuelven en obligaciones de dar, tiene propias reglas, tienen otro tipo de situación; en este caso concretísimo, tenemos ya inclusive decisiones judiciales respecto de la determinación de cantidad líquida, eso no hay que despreciarlo, estamos hablando ya de una actuación judicial que tiene firmeza respecto de la cual hay requerimientos a la autoridad, y respecto a la cual también hay un comportamiento y una actitud de la parte quejosa, al no lograr el cumplimiento de esa determinación judicial, donde ya ha habido tránsito respecto de avalúos, de las partes, de terceros, y donde existe ya convicción por parte del juzgador que ha conocido del asunto de una determinación de cantidad líquida, esta situación no la podemos hacer del lado, y tampoco la actitud, y el comportamiento de la parte quejosa, quien, pues con todos los matices que esto lleva, y que desde mil novecientos cuarenta, cuarenta siete, vamos, más de sesenta años, donde se dice, tu has optado por él, no, no opté, vamos, no tuve opción, más bien, ya no había opciones, dice, optaste por el cumplimiento sustituto, no, no opté, era lo único que me quedaba, me dijeron, esto es lo que tienes, esto es lo que hay, pero dentro de esta situación, voy siguiendo un camino, y hay ya un avalúo, doscientos y tantos millones de pesos, esta situación, frente al incumplimiento por parte de la autoridad, hace que el quejoso tenga una actitud de solución del asunto, y dice, dame el cincuenta por ciento como pronto pago, y yo ya doy por cumplida la sentencia; y sí hay actos materiales que nos llevan a hablar de un convenio, de voluntad de las partes, de actos administrativos que

son los que le corresponden a la autoridad, tendientes a, acercarse precisamente, a la oferta, a la propuesta de la parte quejosa, para solucionar el asunto; sin embargo, se atraviesa un criterio de la Suprema Corte, y entonces la autoridad dice, no, esto me beneficia y ya no, pero ahí está la voluntad de las partes, ahí está la aceptación, ahí está una cantidad líquida, que proviene de un incidente innominado donde hubo avalúos de parte, y donde generó convicción en un juez, para decir, esta es la cantidad líquida, importe de esta condición jurídica nueva, donde esta es la obligación que tiene la autoridad responsable.

En esta situación yo convengo con lo que ahora ha señalado el ministro Ortiz Mayagoitia: Si le damos esta fuerza, que la tenemos a partir del expediente, ya la decisión de la Corte ahorita sería proveer para la inmediata ejecución de lo acordado y dar un término improrrogable para que esto se lleve a cabo a partir de que los elementos están dados en el expediente, no se va a inventar, y todo es a partir del comportamiento de la quejosa en el sentido de aceptar el cincuenta por ciento, la cantidad creo que es equivalente al cincuenta por ciento, con la actualización que corresponde conforme a los criterios que tenemos en función del impuesto sobre la renta, pero ya no devolver, sino ya ordenar, o sea, o devolver para que se requiera que en el plazo improrrogable de tanto se lleve a cabo, se ejecute lo convenido, en tanto que pareciera que hay elementos para determinar esa situación. La alternativa en caso de que esto no se dé es que, desde mi punto de vista, sigue vigente el avalúo de doscientos y tantos millones en tanto que ésa es una determinación que ha seguido también un derrotero en función de una determinación y decisión judicial respecto a lo que le merece la condición de la convicción jurídica a partir de las pruebas periciales para determinar el avalúo en este cumplimiento sustituto, en esta nueva condición jurídica y las reglas que tiene. Por eso, no estoy de acuerdo con el proyecto, la forma en que se maneja, pero sí en la forma en que lo ha expresado el ministro Ortiz Mayagoitia o algunos de los compañeros en este sentido y que sí se puede hacer, creo, en una determinación de la Corte en estos momentos para entrar al camino de la ejecución de lo convenido.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño y luego la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. Bueno, la intervención del ministro Díaz Romero ha demostrado de manera contundente, clara, precisa, lo flaco de mi memoria, y yo le agradezco mucho esta observación. Yo tenía la idea, pues, de que por lo menos en uno de esos asuntos yo había votado en contra, no he revisado las versiones taquigráficas, pero, bueno, acepto que pude haber votado en favor de los proyectos. Pero yo preguntaría: ¿En qué cambia esto la argumentación? Yo creo que hay dos momentos fundamentalmente cuando deben revisarse los criterios. Primero, por disposición constitucional, mientras se crea la jurisprudencia; son cinco veces que se discuta. Incluso la nueva Ley de Amparo, el proyecto de nueva Ley de Amparo, habla de que para que se integre jurisprudencia debe hacerse tres veces, en tres ejecutorias discutidas en tres sesiones distintas, lo cual obliga a reabrir la discusión, y la segunda vez, cuando surjan inquietudes respecto a un criterio. Yo creo que no podemos, por una mal entendida congruencia, decir: Ya voté así y voy a seguir votando definitivamente así, pase lo que pase y encuentre los argumentos en contra que encuentre. Por lo tanto, pues yo creo que han surgido inquietudes, han surgido razones en contra del criterio y, bueno, yo creo que es manera, independientemente de que haya tres o estén dados cinco precedentes, que haya jurisprudencia o no la haya, yo creo que cuando surgen inquietudes hay que revisar los criterios. Sólo así puede actualizarse la administración de justicia, debe estar constantemente revisando sus propios criterios con un sentido autocrítico.

Por otro lado, se ha dicho que costó mucho trabajo llegar a este consenso que hoy propongo se modifique. Bueno, yo creo que éste no debe ser un argumento determinante, sobre todo frente a los justiciables, si costó mucho trabajo llegar a una solución o no costó mucho trabajo. Yo creo que ellos quisieran que siguiéramos trabajando para que encontráramos la mejor solución. Y también el criterio que se abandonó con este criterio que actualmente impera en el Pleno, pues también costó

trabajo y yo no quiero distraer mucho su atención, simplemente quiero decir que, habiendo oído las intervenciones, yo no tendría inconveniente en sumarme a la propuesta de la señora ministra Margarita Luna Ramos, que también avala el señor ministro José Ramón Cossío, porque creo que es un punto intermedio entre el valor comercial que tiene y el valor histórico. Yo creo que es una buena solución la que nos propone la ministra, de que sea en el momento en que se determine el cumplimiento sustituto, en ese momento se tome como parámetro el valor. Y después tarda en pagarse, bueno ya se actualiza ese valor original, yo creo que esa sería una situación, y si el Pleno lo aprueba, o se toma votación, pues yo no tendría inconveniente en sumarme en esta propuesta de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más para una precisión respecto de mi intervención señor ministro presidente. Efectivamente el ministro Gudiño Pelayo tiene razón en el memo que nos hizo llegar o que leyó, en el sentido de que el elemento esencial del contrato, y por supuesto del convenio, es precisamente el concurso de voluntades y su ausencia implica la inexistencia del convenio. Tal vez, efectivamente no lleguen hasta ahí las manifestaciones unilaterales de las partes, de la autoridad responsable y de la parte quejosa; sin embargo, yo convengo en lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en que estas manifestaciones son datos duros, son datos duros que debemos de tomar en consideración, porque están encaminados precisamente para cumplir con la sentencia de amparo.

Y por otra parte, ha manifestado el ministro Ortiz Mayagoitia lo positivo que puede ser esta decisión, en tanto que por contra sería reenviar al juez de Distrito para volver nuevamente a practicar ciertas pruebas periciales, y en ese sentido yo me adhiero a estos datos duros que menciona el ministro Ortiz Mayagoitia para que se llegue al cumplimiento de la sentencia de amparo, y en ese sentido tiene razón el ministro Gudiño Pelayo, puede que estas manifestaciones unilaterales no lleguen

a constituir un convenio expreso, pero finalmente son datos que podrían tomarse en consideración, encaminados hacia la ejecución de la sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente añadiría que en el asunto de Parques Conmemorativos, fue esta interpretación que hizo el Pleno de la Corte, o sea que si bien, teóricamente se establece la posibilidad de un convenio, sin embargo, hay algo esencial, que haya habido manifestación de las partes en cuanto a la aceptación del cumplimiento sustituto, de alguna manera, y esa interpretación es la que incluso está en estos precedentes que se han señalado. Me parece que hay una posibilidad de votar, y si ahí hubiera mayoría, pues el asunto quedaría resuelto, y esa posibilidad sería reiterar los criterios, considerar que en el caso, por las características debe estimarse que hubo ya tanto por parte de la autoridad como por parte de la quejosa, la aceptación de esa cantidad que se ha especificado, que vendría a ser el cincuenta por ciento del avalúo que en un momento dado se determinó, y, pues finalmente se vincularía la autoridad al acatamiento de esta decisión, pienso que aun esto tendría el elemento que destacó el ministro Díaz Romero de que, dentro de todo el contexto de lo que se ha estado manifestando, pues esto finalmente ni le da a la autoridad todo lo que pretendía, ni le da a la quejosa todo lo que pretendía, sino que casi diría yo, salomónicamente se busca una situación intermedia entre todos los distintos valores que se están manejando, con una gran ventaja, que han destacado todos, finalmente el ministro Silva Meza lo precisó muy bien, que ya se resuelva el problema, y no dejamos esto a que a los setenta años, o sesenta años que se han ido presentando, pues tengamos todos los años más que probablemente se puedan acumular, dada la previsión que hay sobre la prueba pericial.

A votación señor secretario. Si fuera en contra, entonces ya pasaríamos a debatir lo relacionado con el efecto de regresar el asunto al juez de Distrito para ver qué es lo que tiene que evaluarse. Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Nada más para preguntar, ¿la votación es con la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, creo que la ha sintetizado muy bien el ministro Díaz Romero. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra, ni hay acuerdo de voluntades ni hubo entrega material de dinero, eso no tiene el carácter de un convenio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el debido respeto, considero que no hay convenio; en realidad nunca se aceptó la cantidad de noventa y cinco millones, porque siempre hubo la condición de que para que esto se aceptara tenía que hacerse en un tiempo demasiado perentorio con el que la autoridad nunca cumplió; por tanto, no puede haber convenio ni retrotraerse precisamente a esa cantidad.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me mueve a votar en favor de la proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, la ejecutividad de la decisión de la Suprema Corte, porque partiendo de la base que ya se especificó, solamente se actualizaría en los términos del artículo 7º fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e inclusive ya podría ir desde la resolución de la Suprema Corte de Justicia el establecimiento de la cantidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos en que votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos en que votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la propuesta que hice, en el sentido no necesariamente de que hay un convenio sino de que las partes, cada una por su lado, manifestó el monto de la indemnización y siendo coincidentes, es un dato relevante para resolver este asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los mismos términos.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA: Señor ministro presidente, hay mayoría de 6 votos a favor de la propuesta del ministro Ortiz Mayagoitia, precisada en los términos que se han dado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL ASUNTO EN ESA FORMA.

Obviamente, tendrá que hacerse el engrose correspondiente.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor presidente, estaría pendiente de determinar el plazo para que la autoridad haga este pago y el derecho de la parte quejosa a que se actualice esta suma hasta su total...,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que lo de la actualización está de algún modo votado; yo creo que el plazo, pues rápidamente abro a debate, ¿qué plazo se señala a la autoridad?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El mismo que pidió el particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El mismo que pidió el particular, o sea son 60 días, 60 días, el plazo de 60 días.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Naturales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 60 días naturales.

Bien, ¿están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

BIEN, EN CONSECUENCIA, ASÍ QUEDA RESUELTO EL ASUNTO.

¿Señor ministro Ortiz Mayagoitia podría responsabilizarse del engrose?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, yo con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

Porque en realidad todos votamos con su punto de vista. Bien, le agradecemos al ministro Ortiz Mayagoitia.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, que una vez que termine el engrose, se me pasen los autos para hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, se reserva su derecho para formular voto particular.

Ministro Cossío, ministra Luna Ramos, ministro Góngora, se les reserva su derecho de formular o voto de minoría o respectivos votos particulares.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Entiendo que se aceptó esto, pero con la actualización de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro!, naturalmente, naturalmente.

Bien, se cita a las ministras y los ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo martes a las 11:00 de la mañana.

ESTA SESIÓN SE LEVANTA.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)